



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020220041900
Demandante: Diana Constanza Urriago Fajardo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Constanza Urriago Fajardo**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la una de la tarde (01:00 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Felipe Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar con T.P 251759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 325

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000 2021-00294 -00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO:		MARTHA CECILIA DONOSO DE CHAUTA Y SANDRA MILENA CHAUTO DONOSO
DECISIÓN:		RETIRO DE LA DEMANDA

Sería de caso proceder a la admisión o rechazo del presente asunto de no ser porque revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de memorial remitido por vía electrónica el 18 de julio de 2023, solicita que se le permita retirar la demanda.

En relación con el retiro de la demanda, el primer inciso del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021- señala:

“Artículo 174. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

Luego entonces, como en el presente asunto no se ha proveído sobre la admisión del medio de control, el despacho aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la solicitud allegada el 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 324

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002022-00255-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BERNAL CELIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contestó en tiempo la demanda y propuso como única excepción la "PRESCRIPCIÓN", la cual se estudiará al momento de proferir sentencia en la medida que no se refiere a las que deben ser resueltas conforme los artículos 100, 101 y 102 del CGP¹.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 19.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente²; luego entonces, se procede a su incorporación. No solicitó otro tipo de pruebas.

2.1.2. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** solicitó oficiar a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Económicas de esa entidad para que allegara el expediente administrativo del demandante; documental que por ser una carga que debía cumplir la demandada al momento de contestar la demanda en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, fue requerida mediante auto de 03 de mayo de 2023³.

Mediante memorial enviado el 22 de junio de 2023⁴, la entidad demandada allegó el expediente administrativo del señor **Jhon Alexander Bernal Celis**, los cuales reposan en los archivos 30 a 34 del expediente digital y en consecuencia se incorporan al proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se contrae a determinar si el señor **Jhon Alexander Bernal Celis** quien presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional como Profesional de Defensa 3-1 grado 18, tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación con fundamento en las condiciones señaladas para el régimen especial del personal civil vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5, pp. 27-34

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 21

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 36.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1. Se reconoce personería para actuar al Dr. **William Moya Bernal** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de Bogotá, titular de la T.P. 168.175 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 45.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: si el señor **Jhon Alexander Bernal Celis** quien presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional como Profesional de Defensa 3-1 grado 18, tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación con fundamento en las condiciones señaladas para el régimen especial del personal civil previsto con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a:

El Dr. **William Moya Bernal** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de Bogotá, titular de la T.P. 168.175 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderado principal, los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 45.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 327

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DALILA CORTÉS DE DÍAZ
TERCERO:	CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido interpuesto en los términos de los artículos 243¹ y 244² del C. P. A. C. A., **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de julio de 2023 mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado –Resolución No. 16200 de 23 de noviembre de 1994.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el cuaderno de la medida cautelar a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de

¹ Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...) **Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

² Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 326

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DALILA CORTÉS DE DÍAZ
TERCERO	CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC
DECISIÓN:	REQUIERE

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC no ha dado cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175¹ en la medida que con la contestación de la demanda no aportó la totalidad del expediente administrativo del señor **Abelardo Díaz Pastrana (q.e.p.d.)**.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se LIBRE OFICIO a CAXDAC, para que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio allegue la totalidad del expediente administrativo del señor **Abelardo Díaz Pastrana (q.e.p.d.)**, específicamente, los documentos que tuvieron en cuenta para el reconocimiento de pensión de jubilación al causante, la sustitución a su cónyuge, la señora **María Dalila Cortés De Díaz** y finalmente, si actualmente se encuentra en nómina por parte del fondo de previsión encargado.

Por otra parte, se advierte que sería del caso reconocer personería para actuar al apoderado de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDA, sin embargo, no aportó los soportes que acrediten la calidad de quien le otorga poder, es decir, la de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal; razón por la cual, se requerirá al togado para que en el mismo término señalado en el párrafo anterior, allegue esa documental.

¹ **PARÁGRAFO 1.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC para que dentro del término de **diez (10) días**, allegue los documentos requeridos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC, sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 323

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002018-00008-00
DEMANDANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

El Curador Ad litem del señor **Jorge Enerique Martínez Giraldo** contestó la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa del proceso¹.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 17.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente². Por lo tanto, se procede a su incorporación.

De igual forma se incorporan los documentos aportados con ocasión de los requerimientos efectuados por el despacho mediante los autos de 06 de junio y 12 de julio de 2023³, los cuales reposan en los archivos 115, 116, 117 y 130 del expediente digital.

2.1.2. La parte demandada no solicitó pruebas.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada, (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital y (iii) las solicitadas por las partes son innecesarias.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se contrae a determinar, si la Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992, por medio de la cual FONPRECON reconoció pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo (q.e.p.d.)**, debe ser revocada en atención a que no se cumple con el requisito de tiempo de servicios previsto en el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso contenido en el Decreto 1076 de 1992.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 65.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 62 y 119.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Se advierte que atendiendo lo previsto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, según el cual todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones⁴, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: si la Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992, por medio de la cual FONPRECON reconoció pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo (q.e.p.d.)**, debe ser revocada en atención a que no se cumple con el requisito tiempo de servicios previsto en el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso, contenido en el Decreto 1076 de 1992.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y S!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.